



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0147 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **02 ABR. 2009**

VISTO, el Exp. Adm. N° 00890-2009 relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **NATIVIDAD CALDERON DE SALAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3203 de fecha 22.DIC.2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3203 del 22 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición formulada por la Ex Servidora NATIVIDAD CALDERON DE SALAS, respecto a la regularización de pago de su pensión con lo dispuesto en los Arts. 2° y 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94, argumentando que a la actora no le corresponde la bonificación establecida en la norma antes citada, por cuanto en su Inc. d) del Art. 7° señala que quedan excluidos del indicado beneficio los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del D.S. N° 019-94-PCM.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional Doña Natividad Calderón de Salas, mediante Expediente N° 859 de fecha 09 de Enero de 2009, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa mediante Oficio N° 428-2009-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Exp. Adm. N° 00890-2009, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Natividad Calderón de Salas, contra la Resolución Directoral Regional N° 3203 de fecha 22.DIC.2008, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante D.S. N° 019-94-PCM se otorgó a partir del 01 de Abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, entre otros, una Bonificación Especial de acuerdo a la escala que en ese dispositivo se señala.

Que, mediante D.U. N° 037-94 se otorgó a partir del 01.JUL.1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo de la citada norma.



Que, a fojas 10 del expediente obra la Resolución Directoral Departamental N° 00097 del 16 de Febrero de 1993, de la Dirección Departamental de Educación de Ica; documento con el cual se demuestra que Doña Natividad Calderón de Salas, ostentó al momento de su cese el cargo de Técnico Administrativo III – Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Personal de la Dirección Departamental de Educación de Ica, Categoría T-A (SPD), otorgándosele Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable regulada en base a 26 años, 07 meses y 10 días de servicios administrativos, Régimen de Pensiones D. L. 20530 – Régimen Laboral D. Leg. 276, respectivamente.

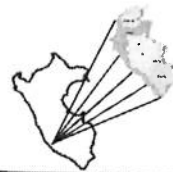
Que, si bien a la apelante se le asignó la bonificación prevista por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, que no le correspondía, esto se debió a una decisión propia de la Administración Pública y no al mandato expreso del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, el cual no contemplaba tal beneficio para la recurrente, que siendo así y apreciándose del Decreto de Urgencia N° 037-94, que detalla con precisión a quiénes corresponde percibir la bonificación, la misma que se otorga para elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes según los grupos ocupacionales, profesional, técnico y auxiliar así como los funcionarios y directivos de acuerdo a las disponibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, es ésta legislación la que hace mención expresa de los cargos, niveles y categorías de los diversos grupos ocupacionales que les alcanza percibir la remuneración antes citada; por lo tanto, no resulta ser de aplicación a la recurrente la exclusión dispuesta en el Inc. d) del Art. 7 de la norma en referencia, como lo señala la Dirección Regional de Educación de Ica, en el segundo considerando de la resolución impugnada, toda vez que la recurrente se encuentra ubicada en el Grupo Ocupacional "SPD", en consecuencia, cumple las exigencias que determina la norma antes descrita, correspondiéndole percibir la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a que esta norma es una bonificación especial asignada al personal administrativo por niveles y grupos ocupacionales que es donde está ubicada la recurrente, conforme es de verse de las boletas de pago que obran en el expediente. Así mismo, con la finalidad de unificar criterios respecto a la aplicación del D.U. N° 037-94, el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución Política del Estado, mediante Sentencia de Acción de Cumplimiento recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC del 12 de Setiembre de 2005 ha establecido de manera concreta a qué servidores públicos les corresponde percibir dicho beneficio, dentro de los cuales se ubica los comprendidos en la Escala N° 7, conforme se desprende de su fundamento 10.

Que, a mayor sustento tenemos que el Poder Judicial por diferentes sentencias que tienen la calidad de Ejecutorias Supremas ha determinado que la exclusión establecida en el Art. 7 inc. d) del D.U. N° 037-94, genera un trato diferenciado respecto de personas que en principio se encuentran en la misma situación jurídica, otorgando a unas mayor beneficio económico que a otras, sin que exista motivo razonable para tal distinción, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 26 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades. Así mismo, conforme a lo establecido en el Art. 138 de la Constitución Política del Estado, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera, por lo que en este caso corresponde preferir el Art. 26 Inc 1 de la Constitución Política del Perú y no aplicar la exclusión dispuesta en el Art. 7° Inc d) del Decreto de Urgencia N° 037-94. Consecuentemente, aplicando el principio jurídico "donde existe la misma razón, existe el mismo derecho", el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Natividad Calderón de Salas, debe ser declarado Fundado.

Estando al Informe Legal N° 297-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0147 2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **NATIVIDAD CALDERON DE SALAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3203 de fecha 22.DIC.2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia, nula la resolución materia de impugnación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, emita el acto resolutivo sobre la sustitución del pago de la Bonificación Especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037.94 a favor de Doña Natividad Calderón de Salas, por el saldo restante del descuento respectivo por los montos ya percibidos en virtud del D.S. N° 019-94-PCM, los que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL